



## CARTA ABIERTA A TODA LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Ha circulado por varias vías una carta del profesor Jairo Alberto Mendoza Vargas dirigida al Rector encargado y con copia al Consejo Superior, Consejo Académico, la oficina de Talento humano y el comité electoral de la universidad.

Leída la misiva del profesor Mendoza y con absoluta extrañeza, vemos lo planteado con respecto de la aplicación del retiro forzoso al representante de los exrectores ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica de Pereira, en la que presuntamente con el fin de proteger el régimen legal y constitucional que rodea a la universidad, hace una interpretación, a nuestro parecer, tan absurda, que en vez de contribuir, pareciera más un intento de sabotaje al proceso eleccionario en curso, del representante de los exrectores.

En este sentido nos permitimos enumerar, a consideración de nosotros, algunos yerros en la posición del profesor Mendoza que, como lo deja en evidencia en la carta, carece de elementos jurídicos para hacer un juicio ponderado de las normas.

Sea lo primero advertir, que el docente olvida de plano que la ley de retiro forzoso es aplicable a quienes ejercen “cargos o empleos públicos”, esto es, a los “Servidores Públicos” que sostienen una relación de tipo laboral con el Estado, bien sea, aquellos cuyo vínculo es mediante una relación legal y reglamentaria que comprende a los empleados públicos, bien, a aquellas personas que poseen un contrato de trabajo con la Administración que corresponde a los denominados trabajadores oficiales.

En tal sentido es más que claro que la ley de retiro forzoso tiene como fin evitar el ejercicio vitalicio de cargos públicos en Colombia.

En este caso, es importante recordar que algunos de los miembros del CSU, **no son empleados públicos** al servicio de la universidad y tampoco devengan un salario proveniente de la misma, a excepción del representante de los profesores y el de las directivas, por tanto, es absurdo pensar que la aplicación del retiro forzoso como figura que regula las relaciones labores estatales es aplicable a miembros del Superior que carecen de vínculo laboral con la Universidad.

Se hace necesario poner de presente decisiones de los órganos de cierre jurisprudencial las

que son de obligatorio cumplimiento, en este sentido, en esta carta abierta nos permitimos traer a colación la sentencia del Consejo de Estado, con radicación 11001-03-15-000-2010-00990-00 del 8 de febrero de 2011 en la que afirmó:

*“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio.”*

En este orden de ideas, la opinión del profesor Jairo Mendoza induce a error, toda vez que está pretendiendo del rector encargado la creación de una inhabilidad por edad exclusivamente al representante de los exrectores en el CSU, cosa grave y contradictoria con lo que afirma en su misiva en cuanto a la búsqueda de la supuesta protección y guarda de la Constitución y la ley.

Además de lo anterior, debe ser claro para la comunidad universitaria que el rector de la Universidad Tecnológica de Pereira por mandato del Estatuto General carece de competencia para establecer un régimen de inhabilidades por retiro forzoso o cualquier otra figura jurídica, toda vez que es potestad exclusiva del CSU. En tal sentido este órgano de gobierno emitió el Acuerdo 33 de 2024 mediante el cual reguló integralmente la elección del representante de los exrectores sin hacer mención a inhabilidades por edad o cualquier otro asunto. Por tanto, hacemos un llamado al señor rector y le solicitamos encarecidamente no incurra en esta trampa de aparente competencia, a fin de evitar conductas que constituyen falta disciplinaria como es la evidente extralimitación de funciones.

Otro aspecto para tener en cuenta es que la Ley 30 de 1992 en su artículo 64 determinó como estará compuesto el Consejo Superior Universitario sin determinar inhabilidades adicionales a las ya establecidas en la ley y la Constitución Política.

Todas y todos los interesados pueden darle una mirada al artículo 64 de la ley 30 de educación superior.

En la composición del Consejo Superior se puede observar que la Ley 30/1992 nunca determinó una inhabilidad para el representante de los exrectores. En este sentido, quisiéramos mayor rigurosidad por parte del profesor Mendoza o por lo menos asesorarse mejor para hacer una interpretación de las normas que regulan la composición legal del Consejo Superior. La democracia universitaria y la aplicación de la ley no es un asunto de poca monta como se puede ver en todo este proceso electoral de elección de rector.

Cabe también recordar que la Universidad Tecnológica de Pereira en la administración del exrector Luis Fernando Gaviria creó un criterio de interpretación del retiro forzoso de los empleados públicos (docentes universitarios), aplicado en resoluciones como la 4550 del

19/05/2022, 4472 del 11/05/2022 en las que la universidad adujo:

*“Que aunado a lo anterior, existe una norma especial y específica para los entes universitarios, respecto de la edad de retiro forzoso, que permite que los docentes universitarios que tengan derecho a la pensión, puedan permanecer en el empleo diez (10) años más, luego de haber adquirido la edad de retiro forzoso, así lo dispuso el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, el cual señala: “Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. **Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más.** La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones”. (Resaltado y subrayado fuera del texto) (Congreso de la República, 1996)*

*Que en ese panorama y dado que en Colombia la Ley es de aplicación inmediata, los servidores de la Universidad Tecnológica de Pereira que tienen la calidad de personal docente y que hayan cumplido 65 años, antes del 30 de diciembre de 2016, tenían la posibilidad de permanecer en el empleo diez (10) años más, conforme lo permite la norma en comento, estos es, hasta los 75 años”*

Queda claro que la tesis de la Universidad Tecnológica del retiro forzoso, es aplicable a los 80 años solo para quienes no hubieran cumplido la edad de 65 años al momento de entrar en vigencia la Ley 1821 de 2016 –esto es, 30 de diciembre de 2016-, por tanto, a quienes tuvieran 65 o más años al 30 de diciembre de 2016, la universidad Tecnológica aplica el retiro forzoso a partir de los 75 años edad; sin embargo, extraña que el profesor Mendoza en su condición de Representante Profesor, sindical y veedor, no hubiese defendido a los docentes del alma máter que entre los años 2022 y 2023 fueron “retirados del servicio” aplicando la tesis del retiro forzoso a los 75 años de edad.

De acuerdo con la interpretación de la Universidad –que valga la pena aclarar, nuestra organización sindical no comparte- pero que es la empleada por la Tecnológica, el exrepresentante de los exrectores ante el CSU el Dr. Juan Guillermo Ángel Mejía también estaría inhabilitado para ejercer su representación en el CSU toda vez que nació en el año 1946, por cuanto al momento de entrar en vigencia la Ley 1821/2016, contaba con 70 años de edad.

Si aplicamos la extraña tesis del profesor Mendoza en los términos de la interpretación orientada por la Universidad Tecnológica de Pereira del retiro forzoso, el Dr. Ángel Mejía ejerció de manera ilegal la representación de los exrectores desde el año 2021. Tampoco se comprende que el profesor Mendoza siendo últimamente un vigoroso veedor del proceso de selección del rector y por tanto de los pasos dados por el CSU, no haya advertido al rector de la época Luis Fernando Gaviria Trujillo, esta supuesta grave irregularidad que vulnera el régimen legal de la Universidad Tecnológica de Pereira y por tanto la Constitución Política.

Así mismo, aplicar esta absurda interpretación planteada, llevaría a que el rector imponga la misma medida al actual representante de los gremios y el Consejo Superior se quede sin representación de exrectores, toda vez que a excepción del Dr. Luis Fernando Gaviria todos

superan la edad de retiro forzoso a los 75 años a no ser que la intención del profesor Mendoza sea la de que el Dr. Luis Fernando Gaviria se quede como representante de los exrectores y decline su aspiración a la rectoría, vaya uno a saber.

Preocupa a ASPU-UTP que la carta del profesor Mendoza induce a error al rector encargado, en virtud a que lo invita a crear una inhabilidad distinta a la que la ley plantea, es decir, extender una inhabilidad que expresamente está diseñada para quienes desempeñan “cargos públicos” a personas que carecen de esa calidad como lo es el representante de los exrectores ante el CSU.

En el actual proceso de elección del rector, no es la primera vez que el profesor Jairo Mendoza envía comunicaciones o solicitudes a las directivas de la Universidad Tecnológica de Pereira sin contar con un soporte jurídico serio que sustente sus reclamos.

Recordamos que solicitó al rector encargado a que convocara a elecciones del representante de los exrectores, pese a que el Estatuto General de la Universidad dispuso expresamente que será el CSU el único órgano que regula lo referente a elecciones al interior de la Universidad; así mismo, sin sustento alguno, pidió separar del cargo de Decano –de elección popular- al candidato a rectoría Alexander Molina Cabrera, con el pírrico argumento de darle garantías a Luis Fernando Gaviria Trujillo en el proceso de elección a rector, sin que éstas solicitudes hayan tenido una salida favorable. Algo pasa en la asesoría jurídica que su sindicato tiene.

Por todo lo anterior, y con el fin de evitar que se entrase y torpedee aún más el proceso de elección de rector al interior de la Universidad Tecnológica de Pereira, la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU presenta esta carta abierta a la comunidad universitaria.

## **JUNTA DIRECTIVA ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS – ASPU UTP**

Juan Carlos Burbano J.  
Presidente

Patricia Carvajal Olaya  
Secretaria

Concepto de Función Pública:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=197686>